-----Trelew, de octubre de dos mil veinte. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "L. J., D. c/ Sucesores de E. L. J. s/ Prescripción Adquisitiva" (Expte. Nro. 492 – Año 2019 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 411.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) Que a fs. 345 la Sala advierte la pérdida de un sobre con documental que se encontraba reservada conforme surge de la constancia de fs. 325.----------

---II) La pérdida documental de un expediente judicial, que daña a la justicia porque produce inseguridad y demoras injustificadas, como así también a veces daños irreparables a los interesados, nunca debe beneficiar a ninguna de las partes. Si por negligencia o malicia de alguna de las partes, del personal del tribunal o de terceros, el expediente se pierde, el mismo debe ser reconstruido, con la colaboración y control de las partes, y mediante la actividad autónoma del juez que dirige el proceso, cuya actividad no puede ser obstruida por recurso alguno (Sup. Trib. Just. La Rioja, Sala B, 20/10/93 "Morilla, Ángel P."). ----------

-----Interesa señalar, que la reconstrucción sea de documental como de un expediente no tiene otro fin que producir el acopio de las constancias necesarias para que el juicio retome su marcha a partir del estado procesal que había alcanzado al tiempo de su desaparición, con lo cual, lograda esa finalidad, no es imprescindible reproducir todos los trámites e incidentes del proceso (Morello, Augusto Mario – Sosa, Gualberto Lucas – Berizonce, Roberto Omar, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y anotado", Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Año 1985, Tº II-B, pág.635 y sus citas). ----------

-----III) Que ante ello, y ante lo informado por el actuario de que la documental no pudo se hallada pese a la exhaustiva búsqueda efectuada (ver fs. 347) el tribunal dispuso por providencia de fs. 348 la reconstrucción de la documental de fs. 04/91 conforme lo dispone el art. 131 del C.P.C.C. y se intimó a la parte actora para que presente la copia del certificado de defunción, los recibos de pago inmobiliario , recibos del pago del canon de agua, el plano de mensura con deslinde, servicios de pago de sepelio que fueran detallados a fs. 92vta. punto IV-A que se encontraren en su poder.----------

------Que a fs. 405 se presentó la parte demandada a través de su letrado apoderado Dr. J. P. R. y pese a que no fue intimada a acompañar la documental obrante en su poder, acompañó la obrante a fs. 350/404.----------

---Por su parte la parte actora contestó la intimación cursada a fs. 406/407 quien manifestó que no tiene en su poder copias de los pagos de impuesto inmobiliario, ni los recibos de pago del canon de agua, ni el plano de mensura con deslinde, ni los recibos

de pagos de servicios de sepelio que fueran detallados a fs. 92vta. punto IV-A, ya que se trata de comprobantes originales y de imposible recuperación por su antigüedad. ----------Que a fs. 408 se ordenó correr traslado de la documental acompañada por la parte demandada a la contraria a fin de que se expida sobre su autenticidad de conformidad con lo dispuesto por el art. 131 inc. 2do. del C.P.C.C. quien contestó la misma a fs. 410/vta. y manifestó que, si bien no puede aseverar que se trata de una copia de aquélla acompañada, expresa que tiene las características de ser compatible con la documental original. ----------

----IV) Cuando se trata de una reconstrucción se exige ser riguroso en cuanto a posibilitar a las partes que acompañen todas las copias que obren en su poder y que, a su vez, puedan controlar las acompañadas por la contraria, a fin de que ésta no introduzca elementos extraños al expediente original. El debido proceso y el derecho de defensa quedan garantizados con esta doble intervención que se concede a cada parte. Esto no sólo constituye un derecho, sino también un deber: el de actuar con buena fe y lealtad procesal, que impone la obligación de no ocultar al tribunal ningún elemento que éste necesite para cumplir con el cometido de reconstruir el expediente. ----------

------Es preciso recordar al respecto que en el procedimiento de reconstrucción tanto de documental como así también de un expediente el tribunal actúa en ejercicio de facultades exclusivas, y las partes tienen intervención al exclusivo efecto de suministrar los elementos de juicio y explicaciones que se les requieran; dada la gravedad del hecho, las partes deben prestar la cooperación posible, cualesquiera sean los intereses que sustenten, de conformidad con los principios de buena fe y lealtad que rigen el proceso" (CNCiv., Sala M, 16/09/04, en autos: "K., A. v. T. D. S.R.L.").—----------

-----El art. 157 del C.P.C.C., que establece la perentoriedad de los plazos, no resulta aplicable al caso de pérdida de un expediente, ya que éste, como norma general que es, no pudo prever situaciones tan particulares como la atinente a la reconstrucción de expedientes donde el interés primordial es público y no privado; de allí las amplias facultades otorgadas al juez para arbitrar los medios que juzgue idóneos para cumplir su cometido, además cabe señalar que no hay violación del derecho de defensa, ni a la igualdad de las partes, porque el juez admita la agregación de copias después de vencidos los plazos, porque ello a nadie perjudica.----------

-------Que, de lo actuado en estos autos, surge que se ha dado cumplimiento con el procedimiento de reconstrucción descripto en el citado artículo 131 del rito. ----------

------Así entonces, no habiendo sido cuestionada la autenticidad de la documental acompañada por la parte demandada a fs. 350/404, de hecho, admite la parte actora que tiene la característica de ser compatible con la presentada por su parte, que tales

instrumentos como se señalara fueron acompañados por la parte actora en oportunidad del inicio de estas actuaciones, tan es así que han sido detallados en el punto IV-A de fs. 92vta. ----------

--------Que en virtud de ello, cabe tener las copias acompañadas por fidedignas, en atención a lo manifestado por la parte actora y por reconstruida con ello la documental obrante a fs. 04/91.----------

----En mérito de ello, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR fidedignas las copias presentadas en la causa, acompañadas por la parte demandada a fs. 350/404. ----------

----II) TENER por reconstruida la documental que obraba a fs. 04/91 y que fueran detalladas en el punto IV-A de fs. 92vta., con los efectos establecidos en los considerandos que anteceden. ----------

---III) ORDENAR que continúe el trámite del expediente según el estado en que se encontraba.----------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESSIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE. ----------

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA
SUBROGANTE